



**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL AÑO 2022
DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado en la parte superior, promovido por el Apoderado legal de [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, E INSPECTOR MUNICIPAL TODOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora promovió Juicio en materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que el mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de del año 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- La orden de visita con número 000817 de fecha 5 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- La orden de visita con número 000875 de fecha 9 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- El acta de infracción 60613 de fecha 5 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- El acta de infracción 60708 de fecha 9 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- Las respectivas Clausuras.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- Mediante proveído del 12 doce de mayo del presente año, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación, oponiendo



excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las copias certificadas, que obran a fojas 22 veintidós a 26 veintinueve del expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio de conformidad a lo establecido en los 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.10. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señala la autoridad que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del ordinal 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón que se actualiza la falta de interés jurídico, dado que no justifico su afectación a sus intereses jurídico con medio de convicción idóneo ya que con la mera presentación de la orden de visita no acredita que el accionante cuente con autorización, licencia o permiso publicitario.

Visto lo argumentado, **no ha lugar** a decretar el sobreseimiento del juicio, a virtud que, si bien la parte actora no acompaña licencia o autorización



la misma, acompaña copia certificada del oficio folio [REDACTED], [REDACTED], firmado por el Director General de Infraestructura Carretera de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dirigida a su nombre, donde consta la autorización para regularizar la instalación de 6 seis anuncios unipolares ubicados sobre [REDACTED], dos esquina con [REDACTED], uno esquina [REDACTED], uno esquina [REDACTED], y uno junto al número [REDACTED], con lo cual acredita que las Ordenes de Visita se encuentran dirigidas al Encargado y/o propietario y/o Representante Legal, con domicilio la número 000817 en [REDACTED] y la número 000875 con domicilio en [REDACTED], Zapopan, lo cual coincide con el documento anteriormente descrito, de ahí que se acredite el interés jurídico con el que acude a demandar dicho acto que considera perjudicial a su esfera jurídica, por tanto, lo argumentado será materia de estudio al momento en que se analice el fondo del asunto de que se trata, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, atento a la fracción II del numeral 36, en relación con el artículo 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- Al quedar atendidas las causales de improcedencia formuladas por las autoridades y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que**



conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término aquellos conceptos de anulación que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, en este sentido, dada la naturaleza de los actos impugnados y los motivos que los sustentan, se analizan en primer término los argumentos vertidos en contra de las ordenes de visita, pues en el segundo de los conceptos de impugnación, la parte alega de forma toral que *la resolución impugnada resulta ilegal ya que tanto las ordenes de visita como las actas de inspección contienen diversos tipos de letra en su contenido, por lo cual no se acredita que ambas tipografías fueran elaboradas por autoridad competente, lo cual no brinda seguridad jurídica al gobernado.*

Al respecto, las autoridades demandadas refieren que *los argumentos vertidos por la actora son nulos e inoperantes, pues los actos impugnados cumplen con el principio de legalidad, toda vez que de su contenido se advierten claramente los fundamentos y motivos que permitieron al inspector municipal realizar esos actos administrativos y que no tomo en cuenta que aun cuando se realizó con diferente tipo de letra, fue el inspector el que llenó la orden de visita y fue a quien otorgaron facultades por parte del Municipio para tales efectos.*

Visto lo alegado por las partes, se analizan los actos impugnados consistentes en las Ordenes de Visita de Inspección, las cuales devienen nulas, tomando en consideración que de acuerdo con los Derechos Humanos de legalidad y la seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución, así como los numerales 12, 13 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la orden de visita debe contener una serie de formalidades, las cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con



fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita."

En este sentido, resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 45/2001-SS, donde prevaleció la Jurisprudencia 2a./J. 44/2001, visible en la página 369 trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a saber:

"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que**



debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En este tenor, a la luz de las Ordenes de Visita de Inspección, que obran a fojas 25 veinticinco y 26 veintiséis de autos, se advierte una doble tipografía de escritura, a virtud que los datos genéricos como específicos están escritos con letra manuscrita, de ahí que sean ilegales al no brindarle certeza ni seguridad jurídica al gobernado, **lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de las Ordenes de Visita de Inspección con números de folio 000817 y 000875**, ello con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La anterior declaración, **trae como consecuencia jurídica la nulidad de los diversos actos impugnados** consistentes en **las Actas de Inspección con números de folio 60613 y 60708**, emitidas los días 5 cinco y 9 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco deberá eliminar de sus registros los actos reclamados, así como dejar sin efectos las clausuras ordenadas en las Actas de Infracción declaradas nulas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resultar fruto de actos viciados de origen, atento a la tesis jurisprudencial, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 47 cuarenta y siete, tomo 121 ciento veintiuno-126 ciento veintiséis, Sexta Parte, año 1975 mil novecientos setenta y cinco, que dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben



darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora, acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban los actos impugnados, mientras que las autoridades demandadas, no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en las Ordenes de Visita de Inspección **con números de folio 000817 y 000875**, las Actas de Inspección con **números de folio 60613 y 60708**, emitidas los días 5 cinco y 9 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, formuladas por la Directora de Inspección y Vigilancia de Zapopan, Jalisco, al emitirse en contravención a las normas legales aplicables, por lo que la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco deberá eliminar de sus registros los actos reclamados, así como dejar sin efectos las clausuras ordenadas en las Actas de Infracción declaradas nulas a la luz de lo resuelto en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrado Laurentino López Villaseñor**, actuando ante la **Secretario Patricia Ontiveros Cortés**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----